|  |  |
| --- | --- |
| N° | 020/2020 |

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las dieciséis horas del día veinticinco de junio de dos mil veinte.

El presente expediente, inicia con la solicitud escrita de acceso a la información; que en lo medular requiere lo siguiente:

* *“””””Copia certificada y literal, con su respectiva grabación de la sesión del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA), celebrada el día jueves 5 de marzo de 2020, específicamente, de todo lo actuado en el punto que trató sobre el despido de la suscrita, en el cargo de jefa de la Unidad de Comunicaciones del CONNA.*
* *Requiero conocer el nombre, los cargos y la institución o entidad que representan las personas que votaron para aprobar el acuerdo de despido; así como las personas que votaron en contra y las que se abstuvieron.”””””.*

1. **CONSIDERANDO.**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública;

1. **FUNDAMENTACIÓN.**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Que para la tramitación de la presente solicitud de Información, fue necesario declarar la suspensión temporal del trámite de respuesta, ya que de acuerdo al Decreto Legislativo No. 593, aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de fecha 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decreto el “ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA COVID-19”, el cual estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2020, por Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional, de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo del presente año, y que en su artículo 9 establece que los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participen, cualquiera que sea su materia y la instancia en que se encuentren, en relación con las personas naturales o jurídicas afectadas por las medidas en el marco del decreto, se suspenderán.

Posteriormente por la situación climática generada por la tormenta Tropical Amanda, provocando serios daños en infraestructura física de viviendas, oficinas, escuelas, carreteras, calles, puentes y otros; la Asamblea Legislativa el treinta y uno de mayo de 2020 emitió Decreto Legislativo No. 649, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 427, de fecha 01 de junio de 2020; decretando la suspensión de los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cuales quiera que sea la materia y la instancia en que se encuentren, hasta el 10 de junio de 2020.

Por lo tanto todos los plazos de los procedimientos para el cumplimiento de prevenciones, requisitos, etc, que tramita esta unidad se encontraban suspendidos a partir del día 14 de marzo de 2020 y se comenzaron a contar a partir del día 11 de junio de 2020.

Es importante recalcar que además de las suspensiones de plazos antes mencionados, aunque exista voluntad de cumplimiento, resultaría materialmente imposible cumplir con los plazos mencionados en nuestra Ley; ya que de acuerdo Artículo 43 del Código Civil, se define fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto al cual no es posible resistirse, como un naufragio, un terremoto, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Asimismo, el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 146 establece que al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí. Por otro lado se encuentra el artículo 94, que establece suspensión del procedimiento, cuando concurra un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que así obligue a hacerlo. La suspensión durará solo mientras subsista la causa que la motive. De acuerdo al artículo 85 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece la posibilidad de solicitar la habilitación de un nuevo plazo cuando por fuerza mayor o caso fortuito, no se puedan realizar las actuaciones para las que el plazo se establezca.La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia también ha confirmado que existe justo impedimento cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se ha cumplido una obligación.

El caso fortuito es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a un hacer, pero a pesar que lo haya previsto no lo puede evitar, y, además, le impide en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar por lo que se constituye una imposibilidad física insuperable. La fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

En este sentido, la Pandemia COVID-19, es un hecho imprevisto, que a pesar que por sí mismo no es un caso fortuito o fuerza mayor, pero si nos ha afectado para lograr el cumplimiento de las obligaciones, ya que nos hemos visto impedidos de forma absoluta de cumplir con los términos y plazos que le aplican a nuestros procedimientos. Siendo así, estamos habilitados para alegar válidamente, unjustoimpedimento para cumplir con los plazos dados por la autoridad, por una imposibilidad de obtener, por ejemplo, documentación, pruebas y/o realización de diligencias necesarias para el cumplimiento de una obligación procesal.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta, se requirió a Dirección Ejecutiva la información solicitada, luego de transcurrido el plazo de ampliación, y remitió lo siguiente:

* Copia certificada *de la sesión del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA), celebrada el día jueves 5 de marzo de 2020, específicamente del punto que requiere la solicitante.*
* *Con respecto a la copia de la grabación de la sesión del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA), celebrada el día jueves 5 de marzo de 2020; existe un Acuerdo el cual se adjunta copia al presente.*
* En relación al nombre, cargo e institución o entidad que representan las personas *que votaron en la sesión celebrada el día 5 de marzo de 2020, las mismas se encuentran mencionadas en la respectiva Acta de ese día.*

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal c), 65, 66, 68 inciso segundo, 69, 71 Y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, art. 43 Código Civil; 146 CPCM; y art

85 y 94 LPA, y 85 y 146 CPCM, se **RESUELVE**:

**ENTRÉGUESE** la información solicitada remitiéndole en versión electrónica la copia certificada y convocando a la peticionaria para que retire la versión física en esta Institución.

**NOTIFÍQUESE.**

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA.